

Radicación: 2022-0018700  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: MARTHA LUCIA SANCHEZ QUIÑONEZ  
Demandado: HEREDEROS DE DARIO SANCHEZ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**

[j1ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Auto N° 030*

### *Objeto a resolver*

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

### *Antecedentes*

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2022, se rechazó la demanda al considerar que la misma era de menor cuantía, ordenando la remisión del expediente digital a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, decisión que fue notificada en el estado electrónico con inserción de la providencia conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022.-

El apoderado de la parte demandante el pasado 15 de diciembre, a través del correo institucional del Juzgado presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra dicho auto.-

### *Problema jurídico*

**Debe establecer el Despacho**

*Si, el recurso interpuesto es procedente contra la providencia de 18 de noviembre de 2022?*

### *Consideraciones*

Revisada la providencia objeto de censura, observa el Despacho que por medio de ella, se rechazó la demanda atendiendo al factor cuantía, al considerar que corresponde a un asunto de menor cuantía, razón por la cual se ordenó la remisión del mismo a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, por intermedio de la oficina Judicial para efectos de reparto.-

Entonces, si bien la demanda se rechazó y por ello podría pensarse que debe aplicarse el contenido del artículo 321 del C. General del Proceso en materia de recursos, es lo cierto que este escenario, cuenta con norma especial, que no es otra que la prevista en el artículo 139 de la misma obra, según el cual:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...)*

***Estas decisiones no admiten recurso.”***

*(...)*

Radicación: 2022-0018700  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: MARTHA LUCIA SANCHEZ QUIÑONEZ  
Demandado: HEREDEROS DE DARIO SANCHEZ Y OTROS

*El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (Negrilla fuera de texto original).-*

Sobre este mismo aspecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C., 2016, página 265, señala:

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

*El código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación” (subrayado y negrilla fuera de texto original).-*

Igual criterio tiene establecido el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil, que en un asunto de similares contornos afirmó<sup>1</sup>:

*“Se infiere de las normas antes reseñadas, que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia es inapelable, pues el legislador estableció en el artículo 139 del C.G. del Proceso el trámite a seguir en el evento de que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto, con las salvedades previstas en la misma disposición, advirtiendo en todo caso, que tales decisiones “no admiten recurso”*

*En este orden de ideas, como el auto del 10 de noviembre de 2020 rechazó la demanda por falta de competencia, y tal proveído no es apelable al tenor de los preceptos antes citados, será preciso inadmitir el recurso de apelación, para en su lugar, devolver las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se surta el trámite que corresponda”.*

Así las cosas, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante es improcedente y por ello no será concedido.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: NOTIFICADA la presente providencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 9 de diciembre de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> Auto de 29 de enero de 2021. Radicado. 195733103001 – 2020 000 44 01.

Radicación: 2022-0018700  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: MARTHA LUCIA SANCHEZ QUIÑONEZ  
Demandado: HEREDEROS DE DARIO SANCHEZ Y OTROS  
LA JUEZA,

**MÓNICA RODRIGUEZ BRAVO**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e96c92eced7b2db6467aa8c256e22f9d85a0c4f00151bc3a1ea1cc5bf1e020**

Documento generado en 16/01/2023 04:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**